



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** ERIK ALEJANDRO REYES LEÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/5/2023**, relativo al **Juicio Electoral** promovido por Erik Alejandro Reyes León, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Campeche, en contra de "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-1643/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos del día de hoy veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, constante de veintidós páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc  
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: TEEC/JE/5/2023.**

**ACTOR: ERIK ALEJANDRO REYES LEÓN, QUIEN SE OSTENTA COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE CNHJ-CAMP-1643/2022 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ LUIS FLORES PACHECO.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con el número **TEEC/JE/5/2023**, formado con motivo del Juicio Electoral promovido por Erick Alejandro Reyes León, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Campeche, en contra de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por el actor y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Escrito de queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA un escrito de queja solicitando la *"cancelación del registro en el Padrón Nacional del Cambio Verdadero de MORENA del militante y Diputado Federal por el Estado de Campeche José Luis Flores Pacheco, y su inhabilitación para ser candidato externo por actos de probada deslealtad, corrupción, falta de probidad, violación sistemática y flagrante a los estatutos y principios del partido MORENA"*(sic).<sup>1</sup>
- b) **Expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, admitió la queja de referencia e integró el expediente número CNHJ-CAMP-1643/2022, como un Procedimiento Sancionador Ordinario.<sup>2</sup>
- c) **Acto impugnado.** Mediante resolución de fecha veinte de abril, recaída en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró infundados los agravios del actor.<sup>3</sup>
- d) **Notificación de la resolución.** Con fecha veinticinco de abril, el actor fue notificado de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, que declaró infundados sus agravios.<sup>4</sup>
- e) **Presentación de Juicio Electoral.** El dos de mayo, Erick Alejandro Reyes León, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Campeche, presentó mediante correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito inicial de Juicio Electoral, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.<sup>5</sup>
- f) **Escrito.** El día cuatro de mayo Erick Alejandro Reyes León, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Campeche, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un escrito fechado también el cuatro de mayo, a través del cual hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional electoral local, que con fecha dos de mayo envió por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un escrito inicial de Juicio Electoral en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión

<sup>1</sup> Visible de foja 66 a foja 81 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de foja 102 a foja 106 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 239 a foja 293 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en foja 294 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 37 a foja 56 del expediente.



Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.<sup>6</sup>

## II. JUICIO ELECTORAL.

- a) **Recepción.** El once de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local mediante paquetería DHL, el escrito del Juicio Electoral interpuesto por Erick Alejandro Reyes León ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el informe circunstanciado correspondiente, la documentación respectiva a la tramitación de publicación del medio de impugnación y escrito de tercero interesado.<sup>7</sup>
- b) **Registro y turno.** A través de proveído de fecha once de mayo, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número TEEC/JE/5/2023, y turnarlo a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Radicación.** Mediante acuerdo datado el doce de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora tuvo por recibida y radicada en la ponencia a su cargo la documentación correspondiente al expediente citado al rubro.
- d) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha quince de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- e) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través de proveído de fecha quince de mayo, se fijaron las 10:00 horas del día diecisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.
- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintitrés de mayo, la magistrada por ministerio de ley e instructora solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- g) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo, se fijaron las 11:00 horas del día veintiséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

<sup>6</sup> Visible de foja 1 a foja 22 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 315 y 316 del expediente.



CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, el cual fue promovido por Erick Alejandro Reyes León, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Campeche, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que el Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal del partido político en el que milita, controvierte una resolución dictada por su autoridad intrapartidista.

En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>8</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>9</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>10</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

## SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 644, 645 y 674, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local se encuentra legalmente facultado, para revisar si el presente medio de impugnación reúne todos los requisitos previstos en el artículo 642 de la citada Ley de Instituciones, o en su caso, si se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 644 de la multicitada Ley Electoral local, que establece que cuando el medio presentado incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 642 de la referida ley, y cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se deberá desechar de plano.

En efecto, el artículo 642 de la multicitada Ley Electoral local, señala que entre los requisitos a cumplir al momento de presentar un medio de impugnación, está entre otros: **1) hacer constar el nombre y 2) la firma autógrafa del promovente.**

Es oportuno precisar que la importancia de colmar el segundo requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocursu.

La firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.



Por otra parte, la demanda remitida por correo electrónico es un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuenta con la firma autógrafa del promovente.

La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de la demanda presentada con tales características.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>11</sup>

En este sentido, si bien diversos órganos han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente que establece la normatividad electoral.

Lo anterior toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**<sup>12</sup>.

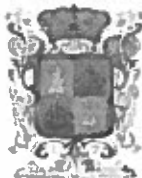
En efecto, si bien existen medidas asumidas por diversos órganos para la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, también lo es que, esas acciones han exigido garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales. Por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un correo electrónico, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

<sup>11</sup> Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>12</sup> Consultable en:

<https://www.ie.qob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



**Caso concreto.**

En el presente caso, al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, manifestó que el medio de impugnación no colma los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, manifestando que la demanda al carecer de firma autógrafa debería ser declarada improcedente y desechada<sup>13</sup>, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

**"III. Causal de improcedencia o desechamiento**

El medio de impugnación no colma los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC) que a la letra establece:

"ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable el acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:  
**(...) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**"

Se dice lo anterior en virtud a que carece de firma autógrafa, razón por la cual debe declararse improcedente y desecharse de plano." (*sic*)

En consecuencia de lo manifestado por la responsable y a juicio de este Tribunal Electoral local, **es fundada la causal invocada, y por tanto, se actualiza la consecuencia de desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 642 fracción VII, y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se actualiza la notoria improcedencia del medio por la falta de firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda que dio origen al presente Juicio Electoral, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

<sup>13</sup> Visible en foja 60 del expediente.





En efecto, en el caso, la parte actora presentó la demanda del presente juicio por correo electrónico a las cuentas de la autoridad responsable *cnhj@morena.si* y *coordinacionjuridicoelectoralm@gmail.com* tal y como se desprende de autos<sup>14</sup>.

Cabe hacer mención que el escrito presentado con fecha dos de mayo, de manera electrónica ante la autoridad responsable, consiste en un documento digitalizado en el que se aprecia una firma que aparentemente es la que ha sido consignada en el documento original, pero de ninguna manera dicho documento puede ser considerado como un original.

Además, en el acuse de recepción de este Tribunal Electoral local se indicó que el escrito de demanda fue presentado en copia simple, por lo que no se evidencia la firma autógrafa del promovente.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido vía correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y que a su vez también fue enviado a este Tribunal Electoral local, mediante mensajería especializada, sin que se evidenciara la firma autógrafa de la parte promovente, lo cual no es conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>16</sup>

Al respecto, es de señalarse que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>17</sup> De manera que, en el caso, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte actora, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponde al medio de impugnación promovido por la parte actora.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, las personas justiciables queden exentas del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, necesario para autenticar la voluntad de accionar.

Es por ello, que al solicitar el actor que sean remitidas a este órgano jurisdiccional electoral local las constancias que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo consecuente era presentar o enviar la

<sup>14</sup> Consultable en la foja 37 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable en las foja 32 y de la foja 38 a la 56 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de foja 30 a foja 316 del expediente.

<sup>17</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-58/2021.



demanda en original a fin de cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a los que este Tribunal Electoral local se encuentra obligado a verificar.

En efecto, el envío del archivo en mención, no exime al promovente de presentar su demanda por escrito para satisfacer, entre otros requisitos, hacer constar su firma autógrafa.

Por lo manifestado, y dado que en autos **no consta que el actor haya presentado o enviado mediante mensajería especializada la demanda en original**, este Tribunal Electoral local tiene por no cumplido el requisito previsto en el artículo 642, fracción VII, de la Ley Electoral en cita, que dispone que debe hacerse constar en la demanda la firma autógrafa del promovente.

Cabe hacer mención, que en la demanda relativa al presente Juicio Electoral, no se describe alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente presentarla de manera física ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>18</sup>, de modo que, no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su Juicio Electoral sin la manifestación expresa de su voluntad.

Mismo razonamiento expone la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>19</sup>, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

**"Ello sin que, del cuerpo del correo electrónico, a través del cual el promovente presentó su medio de impugnación, se realicen manifestaciones que justifiquen la imposibilidad de presentar su medio de impugnación de manera física. Tal razonamiento ha sido utilizado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1799/2020."** (sic)

Lo remarcado es propio.

Por lo que el promovente estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación de manera personal, o por mensajería especializada, y de esa manera satisfacer el requisito de que la demanda contenga su firma autógrafa y no lo hizo.

<sup>18</sup> Visible de foja 39 a foja 56 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en foja 61 del expediente.



En mérito de lo expuesto, al **carecer de firma autógrafa el escrito de demanda** del presente Juicio Electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que lo conducente es **desecharla de plano**.

Similares consideraciones adoptó, en lo que interesa la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-REP-27/2023 y SUP-REP-28/2023 acumulados<sup>20</sup>, SUP-JDC-74/2023, SUP JDC-88/2023 SUP-JDC93/2023 y SUP-JDC-98/2023 acumulados<sup>21</sup>, SUP-RRV-1-2023<sup>22</sup> y SUP-REC-79/2023<sup>23</sup>.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el día cuatro de mayo, el promovente, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el original de un escrito fechado también el cuatro de mayo, a través del cual hizo solo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, que con fecha dos de mayo envió por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito inicial de Juicio Electoral, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, adjuntado al mismo el escrito de presentación y el medio de impugnación que presuntamente presentó ante dicha autoridad intrapartidista, en los cuales es importante destacar que sí contienen firma autógrafa.<sup>24</sup>

A continuación, se realizarán algunas precisiones respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, ello con la finalidad de dotar de congruencia la presente resolución, dado que en un primer momento se analiza que al carecer de firma autógrafa el medio de impugnación que motivó el presente Juicio Electoral, debe desecharse de plano, y en un segundo momento se hace mención que, de las constancias que obran en autos se advierte un escrito original de un Juicio Electoral promovido por el actor, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, presentado ante este Tribunal Electoral local.

En primer término, es de señalarse que el escrito y documentación adjunta presentada por el actor ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día cuatro de mayo, únicamente tiene fines informativos<sup>25</sup>, pues de manera expresa se lee en su contenido que solo hizo del conocimiento que el día dos de mayo, se

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/27/SUP\\_2023\\_REC\\_27-1222169.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REP/27/SUP_2023_REC_27-1222169.pdf).

<sup>21</sup> Consultable en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2023.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0074-2023.pdf).

<sup>22</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RRV-0001-2023.pdf>

<sup>23</sup> Consultable en:

[http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/79/SUP\\_2023\\_REC\\_79-1243804.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/79/SUP_2023_REC_79-1243804.pdf).

<sup>24</sup> Visible de foja 1 a foja 22 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en foja 1 del expediente.



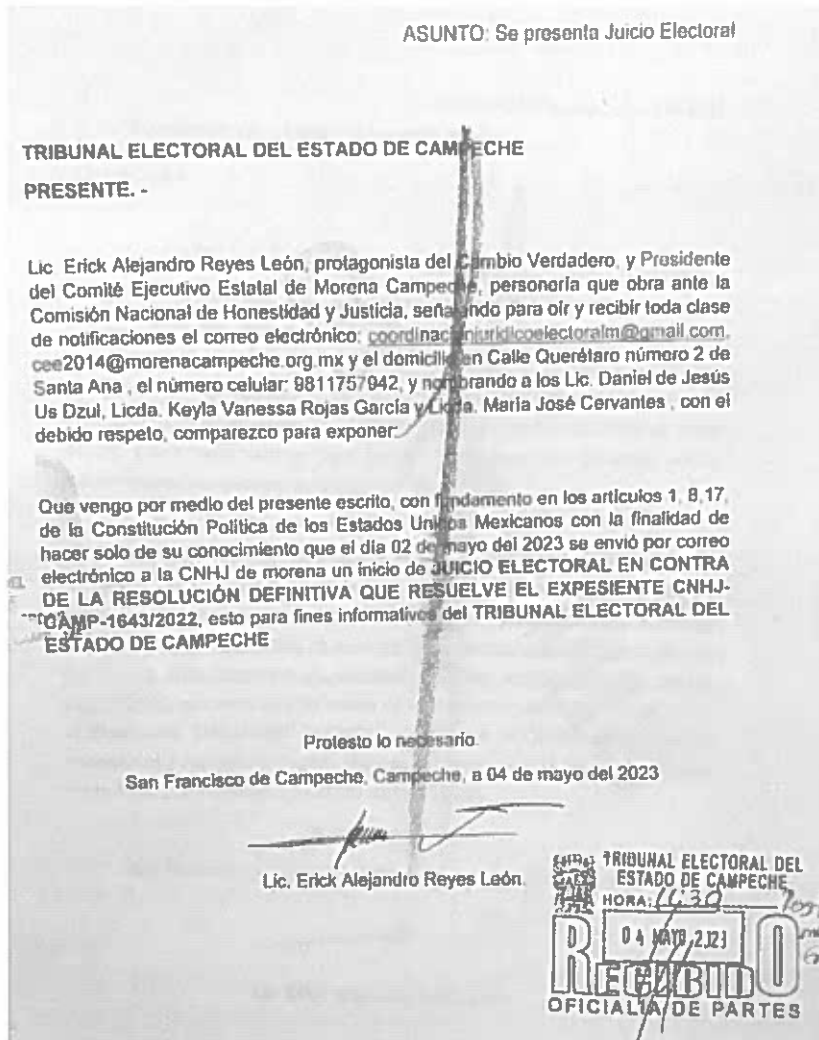
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



SENTENCIA DEFINITIVA

envió por correo electrónico a la autoridad responsable un inicio de Juicio Electoral. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen.



Ahora bien, en el caso sin conceder, que en una maximización del derecho de pleno acceso a la justicia del promovente, se tomara el escrito original y documentación adjunta presentada por el propio actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día cuatro de mayo, como la presentación del medio de impugnación consistente en la demanda de Juicio Electoral promovido en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, se actualizarían por lo menos dos causales de improcedencia, tal y como se explica a continuación:

1) Agotamiento del derecho de acción.

En el caso, sin conceder, que se tomara para la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el escrito original y documentación adjunta, consistente en el medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede, se actualizaría la causal de improcedencia consistente en

Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page.



que el actor agotó su derecho de acción al controvertir, previamente el mismo acto ante autoridad diversa, lo que motivaría el desechamiento del escrito de demanda.

En efecto el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 644 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevén de manera coincidente la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto en una primera demanda que ya fue impugnada por la misma parte.<sup>26</sup>

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 632, 641, 642, 666, 672 y 674 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto -preclusión de la facultad procesal-.

En ese sentido, la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”.<sup>27</sup>

Así lo ha interpretado también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que lo anterior parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>28</sup>

En el caso particular, el actor, de forma previa a la presentación del escrito de demanda consistente en un Juicio Electoral en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, presentó vía correo electrónico ante la referida autoridad intrapartidista, un Juicio Electoral en contra del mismo acto.

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-223/2021 Y ACUMULADO.

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**



De esta manera, con la demanda de Juicio Electoral presentada vía electrónica con fecha dos de mayo, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la parte actora agotó su derecho de impugnación para controvertir la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la referida autoridad intrapartidista en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022 y es precisamente en ese documento donde se advierte la falta de firma autógrafa del actor.

## 2) Extemporaneidad.

En el caso, sin conceder, que en una maximización del derecho de pleno acceso a la justicia del promovente, se tomara el escrito original y documentación adjunta presentada por el propio actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día cuatro de mayo, como la presentación del medio de impugnación consistente en la demanda de Juicio Electoral promovido en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MOREAN en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, también se actualizaría la causal de improcedencia consistente en que la demanda fue recibida de manera extemporánea, sin que hubiera un supuesto de excepción para considerarla oportuna, tal y como se explica a continuación:

De conformidad con los artículos 642, 644, 645, fracción II, relacionados con el diverso 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

Así mismo, el artículo 641 de la ley mencionada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Como se advierte, el precepto señalado prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.



De igual forma, el artículo 639 del ordenamiento legal en cita, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: 1) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio 2) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

El artículo 642 de la ley electoral mencionada, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

Por otra parte, en el artículo 645, fracción II de la referida Ley Electoral local se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley.

En ese orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que el legislador estableció la regla general de que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto para ese efecto, con la finalidad de que la autoridad la conozca y realice el trámite correspondiente publicitando esa impugnación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

Es por ello, que en el artículo 667 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad que haya emitido el acto o resolución, para su debida tramitación.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto que, el mero hecho de presentar el escrito de demanda ante autoridad distinta de la responsable no genera en automático su desechamiento, también lo es que, el medio de impugnación que se



presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, deberá presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**"<sup>29</sup>, la cual establece como regla general que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnadas en el plazo establecido en la ley; y de manera excepcional se ha razonado que pueden presentarse de manera directa ante la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, siempre y cuando su presentación sea dentro del plazo de cuatro días señalado en la ley.

En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable o ante autoridad distinta con posterioridad a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.

En el presente caso, el actor impugna la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, que declaró infundados sus agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el veinticinco de abril, el promovente fue notificado vía electrónica de la resolución hoy controvertida.<sup>30</sup>

Además, en el escrito de demanda el propio actor menciona y asume como fecha de notificación del acto reclamado, ese mismo veinticinco de abril.<sup>31</sup>

Así, se tiene que la notificación realizada de manera electrónica por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resulta válida y vinculante desde ese momento para el actor.

Aquí, resulta importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al no encontrarse el presente asunto vinculado a ningún proceso electoral, el cómputo del plazo para la presentación de un medio de impugnación se deben contabilizar cuatro días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

<sup>29</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>30</sup> Visible en foja 294 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en foja 6 del expediente.





Sentadas las bases anteriores tenemos que, el plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para presentar el medio de impugnación del actor, comenzó a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la notificación electrónica, es decir, que si le notificaron el veinticinco de abril, su plazo para impugnar **transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo**, dado que mediaron como inhábiles los días sábado y domingo y primero de mayo.<sup>32</sup>

Aquí, es importante hacer mención que, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, de manera excepcional, el actor puede presentar un medio de impugnación de manera directa ante la autoridad jurisdiccional competente para su resolución, **siempre y cuando su presentación sea dentro del plazo de cuatro días señalado en la ley.**<sup>33</sup>

En la especie, tenemos que el día cuatro de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, el original de un escrito con misma data cuatro de mayo, a través del cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, que con fecha dos de mayo envió por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito inicial de Juicio Electoral, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, tal y como se desprende de la siguiente transcripción<sup>34</sup>:

"...**con la finalidad de hacer solo de su conocimiento** que el día 02 de mayo del 2023 se envió por correo electrónico a la CNHJ de morena un inicio de JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE RESUELVE EL EXPESIENTE CNHJ-CAMP-1643/2022, esto **para fines informativos** del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE". (sic) Lo remarcado es propio

Cabe hacer mención, que el actor adjuntó al escrito mencionado, el escrito de presentación y el medio de impugnación que presuntamente presentó ante dicha autoridad nacional intrapartidista.<sup>35</sup>

De lo anterior, es posible advertir que, si el plazo para impugnar el presente asunto, **transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo**, y el actor presentó de manera directa ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local la documentación

<sup>32</sup> ACUERDO SS/4/2023 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año. Consultable en el siguiente enlace: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5676679&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676679&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0).

<sup>33</sup> Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".

<sup>34</sup> Véase foja 1 del expediente.

<sup>35</sup> Visible de foja 1 a foja 22 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México”



SENTENCIA DEFINITIVA

de referencia, hasta el día cuatro de mayo siguiente, es decir, hasta el sexto día hábil posterior a la notificación del acto reclamado, resulta evidente que en el caso, sin conceder, que se tomara la multicitada documentación como la presentación del medio de impugnación, la demanda resultaría extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente forma gráfica:

ABRIL 2023					
Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30
Notificación de la resolución	Inicia el plazo para impugnar (día 1)	(día 2)	(día 3)	Inhábil	Inhábil

MAYO 2023			
Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4
Inhábil	(Vencimiento del plazo) (día 4)		Presentación física ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

Aquí, resulta es oportuno precisar que este órgano jurisdiccional electoral local, disfrutó de su primer período vacacional del año dos mil veintitrés del diez al veintiocho de abril, y también gozó como inhábiles los días primero y dos de mayo, reanudando labores el tres de mayo siguiente, tal y como se puede aprecia en el calendario oficial de labores 2023 de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche<sup>36</sup>, por lo que durante el plazo concedido para controvertir el acto reclamado por el actor, este órgano jurisdiccional electoral local se encontraba cerrado.

Al respecto, también se destaca que este Tribunal Electoral local, con la finalidad de agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, adoptó la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, por ello implementó los **“Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica”**.<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/01/TEEC-Calendario-Oficial-2023-19-01-2023.pdf>.

<sup>37</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v.-e.-13-02-2023.pdf>



Así, tenemos que, si la intención del actor era presentar de manera directa su medio de impugnación ante este Tribunal Electoral y este se encontraba cerrado, contaba con la posibilidad de presentarlo vía correo electrónico dentro del plazo legal establecido para tal efecto, de conformidad con lo previsto en los lineamientos referidos en el párrafo que antecede.

Cabe hacer mención, que los referidos lineamientos si bien permiten la presentación de medios de impugnación vía electrónica, eso no implica que se exente del cumplimiento de los requisitos formales regulados por la legislación electoral local, tan es así, que en el artículo 6 de los lineamientos antes citados, se plasma que la demanda presentada mediante el correo electrónico, previamente impresa y firmada, también **debe ser presentada de manera física** ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local, o en su caso remitida a través de mensajería especializada, **dentro del término de veinticuatro horas**, a fin de que la documentación original obre en autos.

Por tanto, si el plazo para impugnar el presente asunto, transcurrió del veintiséis de abril al dos de mayo, el actor estuvo en posibilidad de presentar su medio de impugnación vía electrónica ante el correo institucional de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a más tardar el día dos de mayo y presentar la documentación físicamente en original el día tres de mayo ante la oficialía electoral de este órgano jurisdiccional electoral local, tal y como lo dispone el artículo 6 de los **"Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones vía electrónica"**<sup>38</sup>, situación que tampoco aconteció.

Luego entonces, si el acto de que se duele el actor le fue notificado el veinticinco de abril y su demanda fue recibida en este Tribunal Electoral local únicamente de manera física el día cuatro de mayo siguiente, resulta evidente que no fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que es evidente que en el caso, sin conceder, que se tomara el referido escrito y documentación adjunta, como la presentación del medio de impugnación, la demanda resultaría extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo establecido para ello.

<sup>38</sup> Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/02/Lineamientos-del-TEEC-para-la-recepcion-de-medios-de-impugnacion-pes-y-promociones-v-e-13-02-2023.pdf>



### TERCERO. Exhorto.

El artículo 666, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: a) Actor; b) Acto o resolución impugnada, y c) Fecha y hora exactas de su recepción.

Por su parte el artículo 668 de la referida Ley Electoral local, dispone que el incumplimiento de dicha obligación, será sancionado en los términos previstos en el mismo ordenamiento y en otras leyes aplicables.

En el caso particular, el actor con fecha dos de mayo, presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un Juicio Electoral en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable, el mismo dos de mayo, acusó de recibido al promovente en el correo electrónico que remitió el medio de impugnación referido.<sup>39</sup>

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 666, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable estaba obligada a dar aviso a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la interposición del medio de impugnación promovido por el actor.

Sin embargo, del caudal probatorio del expediente no es posible advertir que la autoridad responsable cumpliera con dicha obligación, ya que fue hasta el día once de mayo, que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local mediante paquetería DHL, el escrito del Juicio Electoral interpuesto por Erick Alejandro Reyes León, en contra de la resolución de fecha veinte de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CAMP-1643/2022, así como el informe circunstanciado correspondiente, la documentación respectiva a la tramitación de publicación del medio de impugnación y el escrito de tercero interesado.<sup>40</sup>

Cabe hacer mención, que en el informe circunstanciado ofrecido por la autoridad responsable, se señala que el día dos de mayo recibieron el medio de

<sup>39</sup> Visible en foja 3 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en fojas 315 y 316 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"



### SENTENCIA DEFINITIVA

impugnación promovido por el actor a fin de darle trámite y remitirlo conforme a la normatividad aplicable.

En dicho informe, también se destaca que conforme a lo mandado en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizaron el acuerdo interno de trámite, así como los procedimientos de notificación de la cédula de publicitación en los estrados, sin hacer mención alguna respecto al aviso a este órgano jurisdiccional electoral local, notificación que como autoridad responsable estaban legalmente obligadas a realizar.

En consecuencia, ante la omisión por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA de dar aviso a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche de la presentación del medio de impugnación presentado por Erick Alejandro Reyes León con fecha dos de mayo, se exhorta a dicho órgano partidista nacional para que, en lo sucesivo, se conduzca con estricto apego a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de no hacerlo así, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 del ordenamiento legal en cita.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el actor, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se **exhorta** a la autoridad responsable en el presente asunto, para que en lo en lo sucesivo, se conduzca con estricto apego a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a lo señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o por correo electrónico a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



Con esta fecha (26 de mayo de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.